



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00213/2017

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

NÚMERO 2 DE VIGO

Modelo: N11600
C/ LALIN Nº 4, PISO 5º EDIFICIO Nº2

Equipo/usuario: MR

N.I.G: 15030 33 3 2016 0001285

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000165 /2017PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0015494 /2016

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª:

Abogado:

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

SENTENCIA, Nº 213/2017

Vigo, a 23 de octubre de 2017

Vistos por mí, D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Vigo, los presentes autos de recurso contencioso-administrativo, seguidos ante este Juzgado bajo el número 165 del año 2017, a instancia de DÑA.

como **parte recurrente**, que actúa en su propio nombre y derecho por su condición de Letrada, frente al CONCELLO DE VIGO, como **parte recurrida**, representada y defendida por el Letrado de sus Servicios Jurídicos D. Xesús Costas Abreu, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo del Concello de Vigo de fecha 15-4-2016 recaída en el expediente 4084/550.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: La Letrada DÑA. , actuando en propio nombre y derecho, mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, con fecha 28 de septiembre de 2016 interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Galicia contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Vigo de fecha 15-4-2016 recaída en el expediente 4084/550.

Declarada la falta de competencia de la Sala, se remitieron las actuaciones, previo reparto, a este Juzgado.

La actora presentó escrito de demanda en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho correspondientes, termina solicitando que se declare nula y no conforme a derecho la



resolución impugnada, dejándola sin efecto, condenando a la Administración a estar y pasar por esta declaración, con expresa imposición de costas a la Administración demandada.

SEGUNDO: Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar el correspondiente expediente administrativo de la Administración demandada y citar a las partes a la celebración de juicio. Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente, celebrándose la vista con arreglo a lo dispuesto en el art. 78 de la LJCA.

TERCERO: En el acto de la vista la recurrente se ratificó en sus pretensiones.

El Letrado de los Servicios Jurídicos del Concello de Vigo contestó al recurso, oponiéndose al mismo y solicitando su desestimación.

CUARTO: Abierto el trámite de prueba, ambas partes se remitieron al expediente administrativo y a la documental.

Tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

QUINTO: La cuantía del recurso es inferior a 30.000 euros, debiendo quedar fijada en 993,55 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El objeto del presente recurso contencioso administrativo es la impugnación de la resolución del Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Vigo del Concello de Vigo de fecha 15-4-2016 recaída en el expediente 4084/550, por la que se desestima la reclamación económico-administrativa interpuesta por la actora contra la providencia de apremio nº de recibo 158600630 por sanción de tráfico de 900 euros de principal.

La actora alega que la resolución sancionadora por incumplimiento del deber de identificación del conductor responsable de la infracción le fue notificada en fecha 3-6-2015, y que frente a la misma interpuso recurso de reposición, cuya resolución expresa no le fue notificada antes de la notificación de la providencia de apremio, razón por la cual considera que no se había abierto el plazo de pago voluntario, que según la notificación de la resolución sancionadora solo se abriría, en caso de interposición de recurso de reposición, al día siguiente de la notificación de la resolución del recurso.

Para dar respuesta al alegato hay que señalar que, de no haber existido notificación de la resolución expresa del recurso de reposición –tal y como alega la actora-, habida cuenta de los términos de la notificación de la resolución sancionadora y carta de pago adjunta, que condicionaba la apertura de los plazos de pago a la notificación de la resolución del recurso de reposición, existiría un motivo de nulidad de la providencia de apremio, ya que, hasta la notificación de la resolución del recurso de reposición y el posterior transcurso del plazo de pago en periodo voluntario, no podría considerarse abierto el periodo ejecutivo.

Además, se trata de un motivo alegable en el marco de la oposición a la providencia de apremio, ya que con arreglo al art. 167.3 c) Ley General Tributaria, cabe alegar la falta de notificación



de la liquidación. Aunque las sanciones no son objeto de liquidación, sino de un acto de imposición de naturaleza distinta, lo cierto es que la notificación del acto de imposición de la sanción es presupuesto para la apertura del plazo de pago en periodo voluntario y, tras el transcurso del mismo, para la apertura de la vía ejecutiva, cumpliendo a estos efectos su notificación la misma función que la notificación de la liquidación de un tributo o de una prestación patrimonial pública.

SEGUNDO: Centrada la cuestión litigiosa en la notificación de la resolución del recurso de reposición interpuesto contra la resolución sancionadora, el análisis de la documentación del expediente administrativo pone de manifiesto que en fecha 25 de septiembre de 2015 se dictó la resolución expresa desestimatoria del mencionado recurso administrativo, la cual se intentó notificar en el domicilio de la actora en dos ocasiones, los días 8 y 9 de octubre de 2015, con el resultado en ambos casos de ausente, tras lo cual se hace constar en el aviso de recibo que se dejó depositado el envío en la oficina de correos, sin que transcurrido el plazo se hubiera retirado el mismo.

No se aprecia ninguna irregularidad en la práctica de los dos intentos de notificación, ya que aunque los mismos se realizaron en horario de mañana, a las 12 y a las 13,15 horas, en el momento en que se practicaron aún no estaba vigente la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sino el artículo 59 de la LRJPAC 30/1992, que tan solo exigía la repetición del intento de notificación, dentro del plazo de tres días, “en hora distinta”, lo que fue interpretado por el Tribunal Supremo en Sentencia de 28 de octubre de 2004, en recurso de casación en interés de ley, determinante de doctrina legal, en el sentido de que dicho precepto determina la validez de cualquier notificación que guarde una diferencia de al menos sesenta minutos a la hora en que se practicó el primer intento”, requisito que se cumple en este caso.

No es objeto de controversia que los intentos de notificación se produjeron en lugar idóneo para la recepción de las notificaciones, siendo el mismo lugar en que con anterioridad y posterioridad se recogieron personalmente notificaciones por la actora. Por tanto, no se puede fundamentar la pretensión de nulidad de la notificación edictal en el hecho de que la Administración no hubiera empleado más diligencia para averiguar un lugar alternativo de notificación, ya que se dirigió al verdadero domicilio de la actora.

Una vez frustrados los intentos de notificación practicados con las formalidades legales y reglamentarias estaba legitimada la vía de la notificación edictal y consta en la documentación remitida que se publicó el edicto de notificación en el TESTRA, en fecha 27 de noviembre de 2015, y en el BOE, en fecha 30 de noviembre de 2015. En la misma se advierte a la interesada que la multa podrá ser abonada en periodo voluntario dentro de los 15 días naturales siguientes a la firmeza, que se producirá en la fecha de la notificación, con la advertencia de que, de no hacerlo, se procederá a su exacción por vía ejecutiva. La providencia de apremio impugnada se dicta el 15-2-2016, esto es, después de haber vencido el período voluntario de pago.

De conformidad con el artículo 59.5 de la LRJPAC 30/1992, vigente en el momento de la práctica de la notificación edictal, cuando se hubiera intentado la notificación y no se hubiera podido practicar, la notificación se hará por medio de un anuncio en el Boletín Oficial del Estado. De forma más específica, el artículo 78 del Real Decreto Legislativo 339/1990 por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial disponía, en la redacción vigente en el momento de la notificación de la resolución del expediente sancionador y del



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

recurso de reposición interpuesto contra la misma, que “Las notificaciones que no puedan efectuarse en la Dirección Electrónica Vial y, en caso de no disponer de la misma, en el domicilio expresamente indicado para el procedimiento o, de no haber indicado ninguno, en el domicilio que figure en los registros de la Dirección General de Tráfico, se practicarán en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico (TESTRA). Transcurrido el período de veinte días naturales desde que la notificación se hubiese publicado en el TESTRA se entenderá que ésta ha sido practicada, dándose por cumplido dicho trámite.”

Cuando la notificación edictal se practica después de haber agotado de la forma legalmente exigible los intentos de notificación personal surte los mismos efectos que esta última, de forma que, una vez transcurrido el plazo conferido en la publicación del edicto de notificación, se tiene por efectuado el trámite de notificación, el acto adquiere ejecutividad y legitima, transcurridos los plazos de pago voluntario establecidos, la apertura de la vía de apremio.

En atención a lo expuesto, no se aprecia la concurrencia de ninguna causa de nulidad o anulabilidad en la resolución recurrida, ya que tanto la resolución sancionadora como la resolución del recurso de reposición fueron correctamente notificadas a la actora, razón por la cual el recurso contencioso-administrativo debe ser desestimado.

TERCERO: De conformidad con el artículo 139 de la LJCA 29/1998, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

La desestimación de la demanda determina la imposición de las costas procesales a la parte actora, con el límite máximo de 200 euros, en concepto de honorarios de letrado.

FALLO

Que debo **DESESTIMAR Y DESESTIMO** el recurso contencioso-administrativo, presentado por DÑA. _____ contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Vigo de fecha 15-4-2016 recaída en el expediente 4084/550, y declaro que el acto recurrido es conforme a derecho.

Se imponen las costas procesales a la parte actora, con el límite máximo de 200 euros, en concepto de honorarios de letrado.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer ningún recurso ordinario; y procédase a remitir testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo acuerda, manda y firma D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Vigo. Doy fe.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado- Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de hoy que es el de su fecha, doy fe.